

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 6-2022
(De 14 de septiembre de 2022)

*“Que modifica el artículo 4-A al Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005 y
el artículo 37 al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015”*

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 10 de 16 de abril de 1993 se establecieron incentivos para la formación de fondos o planes para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares en la República de Panamá, de carácter voluntario y complementario a los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.

Que el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 establece la facultad que tiene la Superintendencia del Mercado de Valores **para regular y fiscalizar los fondos o planes para jubilaciones y pensiones.**

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que mediante el Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 y las actividades de los Administradores de Inversión de estos fondos.

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 determina los requisitos para la afiliación a los planes de pensiones ante estos Administradores de Inversión y los presupuestos para que se haga efectiva dicha afiliación, al igual que las variaciones a los términos pactados.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, *“Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones”*, en su artículo 22, numeral 2, incluye a las Administradoras de Fondos de Pensiones entre los sujetos obligados financieros, supervisados por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 establece la medida de debida diligencia simplificada, que podrá ser aplicada por los sujetos obligados financieros a sus clientes, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022 (que subroga el Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015), se reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015. En los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022 se establecen las **medidas básicas de debida diligencia del cliente**, tanto en el caso de persona natural y de persona jurídica, que deben aplicar los sujetos obligados; además, se determina que la medida de debida diligencia simplificada deberá ser congruente con el riesgo identificado mediante la evaluación de riesgo documentada del cliente y del beneficiario final. En el artículo 32 de este Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022 se dispone, además, **que cada Organismo de Supervisión** (como es el caso de la Superintendencia del Mercado de Valores), **en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios específicos y adecuados a su sector de regulación**, atendiendo cada una de las disposiciones contenidas en el citado Decreto Ejecutivo; en consecuencia, los Organismos de Supervisión podrán adoptar

Acuerdos, Resoluciones y otras medidas en esta materia, aplicables a cada uno de los sujetos obligados.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores adoptó el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, que dicta disposiciones aplicables a los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 establece que las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada **o las medidas de debida diligencia simplificada**, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015 (subrogado actualmente por el Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022), para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Que mediante el Acuerdo No. 16-2020 de 29 de diciembre de 2020 se modifican y adicionan disposiciones al Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005 y al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, determinando condiciones y requisitos para la Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada y Medidas para su Debida Diligencia, el cual estaba dirigido únicamente para los planes individuales cuyos afiliados corresponden a personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá.

Que cabe tener presente que el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple adoptar un Acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación del capital.

Que la Superintendencia ha evaluado la oportunidad y conveniencia de adoptar disposiciones que permitan de igual manera la afiliación de clientes a planes colectivos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares, de forma simplificada, promoviendo de esta manera el acceso al sistema previsional a más afiliados, de la mano de disposiciones específicas para la debida diligencia simplificada de estos clientes que, a criterio de este Organismo de Supervisión, permitan cumplir con el régimen de prevención instituido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que tomando en cuenta que las acciones contempladas en este acuerdo representan un beneficio para las partes involucradas, se ajustan a lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, referente a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le es aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al "Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos".

Que, en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 4-A al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4-A. Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.

La afiliación a los planes que establece este Acuerdo podrá realizarse de forma simplificada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar dirigida a: (a) planes individuales donde los afiliados serán personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá; o (b) planes colectivos donde los afiliados serán personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá, en los que las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones reciban las aportaciones única y exclusivamente a través de la persona jurídica que lo suscriba (empleador, asociación, sindicato, gremio o colectivo).

2. No podrá mantenerse más de una afiliación de forma simplificada por afiliado, en una misma Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones.
3. Las aportaciones realizadas por el afiliado del plan individual no deberán superar los doce mil balboas (B/.12,000.00), en el período fiscal correspondiente al mismo.

La Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones debe velar por el cumplimiento debido de las condiciones establecidas en los numerales anteriores, desde la afiliación de forma simplificada y durante la vigencia de la relación contractual.

Los fondos de los afiliados podrán traspasarse hacia otra Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones. La Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones a la cual sean traspasados los fondos, deberá verificar la continuidad de las condiciones fijadas en el presente artículo para que se realice la afiliación de forma simplificada.

La debida diligencia de los afiliados a estos planes se hará en los términos que establece el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 37 al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 37. De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía..

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo 35 de 6 de septiembre de 2022, para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Para la afiliación y actualización de forma simplificada que contemplan los artículos 4-A al 4-D del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005 a los planes de pensiones y jubilaciones individuales o colectivos en los que las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones reciban las aportaciones única y exclusivamente a través de la persona jurídica que lo suscriba, las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán mantener los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada para la identificación y verificación de la identidad del afiliado persona natural, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. En caso de nacionales, copia de la cédula de identidad personal; en caso de residentes permanentes o temporales, documento emitido por las entidades competentes que acredite la residencia legal de éstos en la República de Panamá, según corresponda. Los documentos aportados deben estar vigentes.
3. Domicilio personal o laboral.
4. Profesión u ocupación.
5. Cualquier otra información y/o documentación que, de considerarlo necesario, la Administradora solicite para verificar la identidad y el origen de fondos del cliente.

De igual forma, para la afiliación de forma simplificada que contempla el artículo 4-A del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005 a los planes de pensiones y jubilaciones colectivos en los que las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones reciban las aportaciones única y exclusivamente a través de la persona jurídica que lo suscriba, las Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensiones deberán, en primer lugar, aplicar las medidas de debida diligencia para la afiliación al plan colectivo sobre la persona jurídica que lo

suscribe (empleador, asociación, sindicato, gremio o colectivo), según la clasificación de riesgo del cliente establecidas en las normas legales vigentes, tal como se detalla en el primer párrafo del presente artículo, **la cual en ningún caso podrá ser simplificada.**

En el caso que la Administradora detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente (persona natural o jurídica), tendrá la obligación de actualizar la información de la debida diligencia. La actualización de la debida diligencia de estos clientes deberá realizarse dependiendo del riesgo identificado, en cuyo caso deberá atenderse la frecuencia determinada en el artículo 25 del presente Acuerdo.

Se podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de estos clientes (persona natural o jurídica) de forma electrónica, la cual deberá estar compilada de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con los registros y resguardos necesarios, los cuales deberán mantenerse durante la vida activa del cliente y por cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación contractual.

La Administradora tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma inmediata, a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

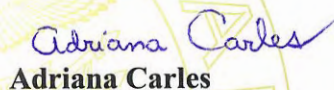
ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Luis Chalhoub

Presidente de la Junta Directiva



Adriana Carles

Secretaria de la Junta Directiva